

Exp N.º 471 de octubre 02 de 2019  
Infracción

AUTO N.º 0130

14 MAR 2024

**"POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Resolución No. 1435 del 10 de diciembre de 2020**, notificada por aviso el día 22 de noviembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, en calidad de copropietario de un inmueble ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, identificado con la matrícula inmobiliaria 340-23314 y referencia catastral 01-020000-0006-0039-0-00000000 dirección de nomenclatura calle 1E No. 1-139 interior.

Que, mediante **Auto No. 1033 del 28 de julio de 2023**, notificado por aviso el día 20 de febrero de 2024, se formuló pliego de cargos al señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, así:

**CARGO PRIMERO:** El señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, presuntamente realizó intervención sobre el ecosistema de manglar, relacionado con la remoción de la cobertura de manglar y relleno con material seleccionado de cantera, en el predio ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en la parte posterior del Hotel Costa de Marfil, en las Coordenadas Origen Único Nacional N: 2607114.708 - E: 4714839.686, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8º en sus literales a, b, e y j del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

**CARGO SEGUNDO:** El señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo de aguas subterráneas ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N: 2607114.851 - E: 4714820.466, en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



Exp N.º 471 de octubre 02 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0130

14 MAR 2024

## "POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita No. 379 del 06 de septiembre de 2019.
- Oficio con radicado interno No. 7756 del 26 de diciembre de 2019.
- Informe de visita No. 068 del 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto,



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



66

Exp N.º 471 de octubre 02 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 130

14 MAR 2024

**"POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

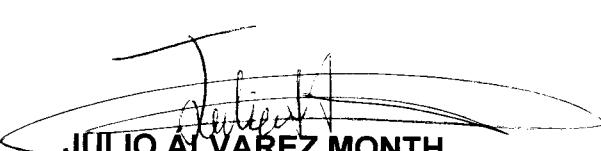
**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Informe de visita No. 379 del 06 de septiembre de 2019.
- Oficio con radicado interno No. 7756 del 26 de diciembre de 2019.
- Informe de visita No. 068 del 10 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor WILFRIDO RODRÍGUEZ BORJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.946, ubicado en el sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en la parte posterior del Hotel Costa de Marfil, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**

**Director General  
CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.